

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Niega Petición
Proceso	Divisorio C. 1 Principal
Radicación Del Proceso	257543103002 201100139
Soacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y los mensajes de datos de fechas dos (02) y nueve (09) de junio de la presente anualidad, atendiendo lo pedido y ejerciendo nuevamente los poderes del Juez de ejercer el control de legalidad, pedido, no sin antes advertir al memorialista que los argumentos que eleva en el presente escrito ya han sido objeto de análisis por parte de esta Juzgadora con anterioridad.

El presente tramite divisorio nos correspondió por reparto y se admitió el día siete (07) de julio del año 2011. Como se evidencia dentro del plenario en auto calendado doce (12) de abril del año 2016, se resolvió el recurso de reposición subsidiariamente de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de los terceros intervinientes contra el auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2016, el cual señaló nueva fecha de remate del predio objeto de litis. Adicionalmente, se le puso en conocimiento al recurrente que el Juzgado analizó las actuaciones del proceso, indicándole que no se ha generado vicios que acarreen nulidades que afecten todo o parte de lo actuado, que impida la realización del remate.

Como se indicó en el escrito de contestación del instrumentos constitucional que elevó el señor Jaime Néstor Escobar, en auto de fecha catorce (14) de febrero del año 2019, previo a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del señor Escobar, se ordenó oficiar al Juzgado de Familia de esta localidad para que informara el estado actual del proceso que allí se adelantaba, nombres y apellidos de las personas que han sido reconocidos como herederos determinados del Causante Luis Alfonso Rincón Escobar; respuesta fue allegada mediante certificación por parte de la Secretaria del Juzgado en comentario.

Dejando en claro, que como quiera se reúnen los requisitos legales se admitió la demanda divisoria dirigiéndose en contra de quienes figuraban como titulares del derecho real, para el caso herederos indeterminados de Luis Alfonso Rincón Escobar.

Como expone el memorialista, obran copias correspondientes al proceso de sucesión bajo el radicado n°.2009-475, en donde se tuvo que el causante Luis Alfonso Rincón Escobar falleció el día siete (07) de octubre de 1965 en la ciudad de Bogotá, argumento que se estudió en el auto de fecha cuatro (04) de octubre de 2019 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el profesional del derecho del accionante, señor Jaime Néstor Escobar, explicándole al recurrente la inexistencia de la ilegalidad deprecada en el auto admisorio de la demanda, por cuanto se dirigió y fue admitida contra Herederos indeterminados del causante comunero Luis Alfonso Rincón Escobar, representados en el proceso desde el día siete (07) de octubre del 2011, garantizándoles el debido proceso y derecho de defensa.

Iterándole al togado que la falencia advertida, fue subsanada, sin que diera lugar a la declaratoria de ilegalidad de las actuaciones adelantadas en el

Asunto	Niega Petición
Radicación Del Proceso	257543103002 201100139
Soacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)	

proceso objeto de tutela, manteniendo incólume el auto de fecha veintisiete (27) de agosto del año 2019.

Cabe recordarle al profesional del derecho que, como juez directora del proceso, se observa que sus solicitudes están torpedeando la diligencia de remate, de persistir se usarán los mecanismos previstos en el Código General del Proceso para evitar dilaciones.

Se le previene, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

☎ Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 22 de julio de 2022.

Estado n°.029


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd54ceabeb3e0b6de2965b1a5812edf705d940e65a99cbbc59acf59aa7cf24e**

Documento generado en 21/07/2022 09:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Niega Petición
Proceso	Divisorio C. 1 Principal
Radicación Del Proceso	257543103002 201100139
Soacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha nueve (09) de junio de la presente anualidad, el despacho dispone:

Primero: Obre en autos e incorpórese al plenario el memorial allegado por el apoderado judicial de la actora mediante mensaje de datos, en el cual allega publicaciones del aviso de conformidad con lo normado en el art.450 del C.G.P., y certificado de tradición del inmueble objeto de litis.

Segundo: Como quiera que el profesional del extremo activo, solicita se realice la diligencia de **Remate** del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, **se Fija Fecha y Hora**, en virtud a lo normado en el artículo 448 del C.G.P. Para lo anterior, se señala la hora de las **9:00 am** del día **veintinueve (29)** del mes de **agosto** del año **2022**, para que tenga lugar la diligencia de almoneda. Teniendo en cuenta la actual contingencia por la pandemia, se indica que la referida diligencia se adelantará a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**  y/o en forma presencial si por necesidad de las partes deba realizarse de esa manera; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a las partes y postores, a efecto de unirse a la sesión virtualmente.

Para mayor información podrá acceder al link que se le proporciona en el presenta auto a efectos de conocer el instructivo de la diligencia de remate, así mismo con la invitación enviada vía Teams  se le dará acceso a su proceso en el microsítio dispuesto para este Despacho judicial en la página web de la rama judicial, sección Remates, menú izquierdo de su pantalla, procesos para remate. Recuerde que se le proporcionará una clave temporal para acceder a este.

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avalúo y postor hábil quien consigne el 40% a órdenes del Juzgado, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha fijada para el remate o en su defecto dentro de la hora y día antes mencionado para la realización de la audiencia de remate. (Art. 451 y 448 del C.G.P.)

Publíquese en el periódico El Tiempo O El Espectador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., mediante inclusión en un listado que deberá ser publicado por una sola vez el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Con la publicación del aviso deberá allegarse el certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado, **expedido dentro del mes anterior**, a la fecha prevista para la diligencia de remate, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero numeral 6° del artículo 450 del C.G.P.

Tercero: secretaria, proceda a dar cabal cumplimiento al numeral tercero del proveído calendado diecinueve (19) de mayo del año en curso.

Asunto	Dar Cumplimiento
Radicación Del Proceso	257543103002 201100139
Soacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small></p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 22 de julio de 2022.</p> <p>Estado n°.029</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Ramajudicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3effaa73d9680cf0ba3a009d4383486047672232a2d1f7d16e438046a625ea8d**

Documento generado en 21/07/2022 09:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Niega Petición – Señala Fecha
Proceso	Ordinario de Pertenencia
Radicación Del Proceso	257543103002 201300022
Soacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha nueve (09) de marzo vía mensaje de datos, del estudio de sus argumentos y el análisis de la página web de la rama judicial del micrositio dispuesto para este Estrado judicial que valga decir desde el año 2019 viene publicando los estados en forma electrónica y las providencias relacionadas a este, incluso antes de la pandemia, se puede establecer que conforme al estado n°.008 y n°.009, cumplen con la normatividad establecida tanto en el CPC como en el CGP, esto es la relación de los procesos a notificar, la indicación de las partes, la fecha de la providencia, la fecha del estado y la firma del secretario, sin que la norma mencione la inclusión de la providencia.

Ahora bien, en aras de facilitar la consulta y estudio de los procesos como ya se dijo el Juzgado desde el año 2019, publica los autos, los que también fueron verificados y como se puede ver en el estado n°.008 <https://bit.ly/3v47qHQ> y 009 <https://bit.ly/3aSUXQq> fue incluido el proceso de marras, por lo que se cumplió con la notificación por estado.

La tecnología endilga a las partes una corresponsabilidad, esto es que de evidenciar un movimiento en su proceso y no encontrar su providencia, debe acudir a los demás mecanismos de atención para obtenerlo, pero en este caso tampoco era necesario pues se evidencia que fue publicada la providencia en la página de la rama judicial <https://bit.ly/3hVIFHZ>. En las que componían el estado n°.009 <https://bit.ly/3cvHMpc>, ergo no se evidencia la falencia referenciada.

Por lo anterior se dispone,

Primero: Téngase en cuenta que dentro del término legal conferido en el numeral segundo del proveído de fecha tres (03) de marzo de la presente anualidad, los extremos procesales guardaron silencio, del traslado del dictamen pericial allegado por el señor perito.

Segundo: Como quiera que no existen más pruebas por recaudar, procede el despacho a dar aplicación a lo normado en el inciso b) del numeral primero del art. 625 del C.G.P., para tal efecto, se convoca a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata la norma en cita, únicamente para alegatos y sentencia, a efectos de cumplir con lo allí dispuesto para el día **veintidós (22)** del mes de **agosto** del año dos mil veintidós (2022) a las **9:00 am**. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft teams** ; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto de unirse a la sesión virtualmente.

Se les indica a los abogados que, en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Asunto	Niega Petición – Señala Fecha
Radicación Del Proceso	257543103002 201300022
	Soacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

☎ Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (3)



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 22 de julio de 2022.
Estado n°.029


Jairo Armando Moreno Villamizar
 Secretario Ad - Hoc



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd3f19ed8254d0a7f9881eff8228e0f4b726eccbb3e29168164aa3ffdd2ad54**

Documento generado en 21/07/2022 09:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Repone
Proceso	Ordinario de Pertenencia
Radicación Del Proceso	257543103002 201300022
Soacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Asunto A Tratar

El despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral segundo del auto de fecha veintitrés (23) de junio de la presente anualidad, por el cual se corrió traslado a las partes y se fijó honorarios definitivos, siendo este el motivo de recurso.

Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”.

Manifiesta el recurrente que **(1)** la prueba pericial fue decretada por el despacho; **(2)** La Beneficiencia cuando se decreto la prueba pericial presento un cuestionario al perito, lo que indica que se beneficiaria del dictamen pericial; **(3)** La parte demandante le colaboro al perito y pago todos los gastos del Topógrafo; **(4)** por equidad se debe dividir los honorarios con la Beneficiencia. Por lo que solicita revocar o reformar el auto recurrido en su numeral 2º inciso 2º.

Analizado el escrito del recurso y verificadas las actuaciones obrantes en el expediente, encuentra el Juzgado que en diligencia calendada veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), se fijó gastos provisionales al perito, indicando que se pagara, el 70% la parte actora y el 30% los terceros intervinientes (Beneficiencia de Cundinamarca), razones estas para indicar que el auto atacado está llamado a reponerse fijando como honorarios definitivos en el mismo porcentaje.

Así las cosas, se repone el inciso segundo del proveído calendado tres (03) de marzo de la presente anualidad, esto es, se fijan como honorarios definitivos la suma de dos millones de pesos (m/cte) (\$2.000.000.00), los cuales se pagaran, el 70% por parte de la actora y el 30% los terceros (Beneficiencia de Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca,

Resuelve

Primero: Reponer para Revocar el auto de fecha inciso segundo del proveído calendado tres (03) de marzo de la presente anualidad, esto es, se fijan como honorarios definitivos la suma de dos millones de pesos (m/cte)

Asunto	Repone
Radicación Del Proceso	257543103002 201300022
Soacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)	

(\$2'000.000.00), los cuales se pagaran, el 70% por parte de la actora y el 30% los terceros (Beneficiencia de Cundinamarca), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (3)

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 22 de julio de 2022. Estado n°.029
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9f018ea81559bcde4537ac759daacf88861e5a71b4dc0cf419289f39ef762a**

Documento generado en 21/07/2022 09:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Petición Extemporánea
Proceso	Ordinario de Pertenencia C. 1 Principal
Radicación Del Proceso	257543103002 201300022
Soacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y los mensajes de datos de fechas veinticuatro (24), veinticinco (25) y veintiocho (28) de marzo del año en curso, el despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que la solicitud, es extemporánea de conformidad con el previsto en el artículo 238 del CPC.

Fecha auto	nº/fecha Estado	Fecha vencimiento término	Fecha msje datos
03/03/2022	n°.008 04/03/2022	08/03/2022	14/24/25/28 del 03 de 2022

Segundo: Se le indica al memorialista que se este a lo dispuesto en auto de fecha de esta misma fecha.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(3)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP,
Soacha, hoy 22 de julio de 2022.
Estado n°.029


Jairo Armándo Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b0a70cdb496c6980d4050b197043fda31d5dface9cd822a12d9f5d7ab639a7**

Documento generado en 21/07/2022 09:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Señala Fecha Audiencia
Proceso	Ordinario de Pertenencia
Radicación del Proceso	257543103002 201600066
Soacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta el memorial enviado por medio de correo electrónico el día tres (03) de junio de la presente anualidad, remitido por la apoderada judicial de la parte actora, en el cual, solicita aplazamiento de la diligencia judicial programada para el día catorce (14) de julio del año en curso. A lo anterior, está Juzgadora, reprograma y fija como fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 399 del Código General del Proceso, a efectos de cumplir con lo allí dispuesto para el día **nueve (09)** del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las **9.00** a.m. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft teams** ; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados del plenario, a efecto se unirse a la sesión virtualmente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,



Rama Judicial

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

la Judicatura

Soacha

Soacha Cundinamarca

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 22 de julio de 2022. Estado n°.029	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cf1600a366ee94c4c2483400fa465995bdfb89fa8aa898b088965cdf46237d**

Documento generado en 21/07/2022 09:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Reconoce Personería - Niega Solicitud
Proceso	Verbal de pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación Del Proceso 257543103002 202000070	
Soacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha quince (15) de julio de 2021, veintinueve (29) de septiembre (09) de 2021 el despacho dispone:

Primero: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Santiago Castellanos Angarita, como apoderado judicial de la parte actora María Anita García Carrillo, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P., en razón del fallecimiento del abogado Daniel Martínez Camacho, el cual se evidenció en la consulta de Adres.

Segundo: Téngase en cuenta que a folio 010 obra la remisión a las diferentes entidades ordenadas en el auto que admitió el presente tramite, de las que ya se han incorporado sus respuestas.

Tercero: Prevéngase, al extremo activo, para que en lo sucesivo de cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.); como quiera que obra al plenario correo electrónico de la parte demandada.

Cuarto: La parte demandante de aplicación a lo dispuesto en el inciso quinto del art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo del año 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 22 de julio de 2022. Estado n°.029	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a08bba1d756768f04ff9611b9a9dcd8f57026bbf2983a8316d269a2757d272d**

Documento generado en 21/07/2022 12:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Niega Petición
Proceso	Verbal de pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación Del Proceso	257543103002 202000070
Soacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha veintinueve (29) de junio de 2022, se **niega** la solicitud elevada por el profesional del derecho del extremo pasivo, como quiera que no se reúnen los presupuestos establecidos para dar aplicación a lo normado en el art. 372 del C.G.P.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez
(2)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 22 de julio de 2022.
Estado n°.029


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3cfd6e518f00b4d4c20234fd7ab7b54f45a93f1c9bf17f924c2c035d93b5ba**

Documento generado en 21/07/2022 09:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Termina Proceso Por Desistimiento
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso 257543103002 202000144	
Soacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Las presentes diligencias ingresan al despacho para decidir lo que en derecho corresponde, sobre la solicitud de terminación del proceso, formulado por los apoderados judiciales que representa a los extremos procesales.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P., establece:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”

Al punto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha expresado lo siguiente:

“En cuanto a la facultad de disponer el “derecho en litigio”..., es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su connotación prioritariamente sustancial y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) sino a nombre de la parte que representa, solo cuando esta le otorga expresa facultad para desistir. Luego, si la misma parte que obra en el proceso, en virtud de la titularidad del poder de disposición del derecho en litigio puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo por conducto de apoderado al otorgarle facultad expresa para ello, o bien que también al otorgarle facultad expresa para ello, o bien que también puede hacerlo directamente, tanto en ausencia de todo apoderado.

Así como en los casos en que teniendo apoderado para desistir independientemente de este (con, sin, o en contra de su consentimiento) procede a desistir directamente de su proceso siempre y cuando se trate de un demandante plenamente capaz” (Subrayado y negrilla es nuestra)

Analizado el escrito aportado por los apoderados judiciales que representa a los extremos procesales; encuentra el Juzgado que, a través de la solicitud radicada a través de correo electrónico, mediante el cual solicitan la terminación del proceso, manifiestan el querer inequívoco de desistir de las pretensiones de la demanda.

Reunidos los presupuestos legales establecidos en el artículo 314 del C.G.P., en concordancia con el artículo 145 del C.P.L., se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

En mérito de lo expuesto,

Asunto	Termina Proceso Por Desistimiento
Radicación Del Proceso	257543103002 202000144
	Soacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Oficiese.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small></p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 22 de julio de 2022. Estado n°.029</p>
<p>Con:  Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd040fb3bace07f0818bc340c96954755878a27776ae35b8577a8b571a4b46a3**

Documento generado en 21/07/2022 09:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Rechaza Demanda
Proceso	Ejecutivo
Radicación Del Proceso 257543103002 202200058	
Soacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Sin entrar a analizar los aspectos de forma de la demanda, observa el despacho que el art. 25 del C.G.P., que a la letra dice: "Cuantía cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, sin exceder el equivalente a 50 smlmv. Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv. El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda...".

Así mismo el "Art. 26. Reza: **Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así: ... 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posteridad a su presentación"

A su vez el **Art. 20 del C.G.P.**, dice: "competencia de los jueces civiles del Circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...".

En el caso que nos ocupa, la cuantía de la presente demanda fue estimada por el apoderado judicial en la suma de \$24.675.826,00 M/cte., resultando muy inferior y por debajo del mínimo legalmente establecido como determinante de nuestra competencia.

Entonces nos hallamos ante un proceso de menor cuantía cuyo conocimiento le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca y el lugar de domicilio de la parte demandada.

Por lo anterior el Juzgado,

Resuelve

Primero: Rechazar De Plano la presente demanda por factor cuantía, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca - reparto, como funcionario competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, como asunto de su competencia en consideración a la cuantía conforme quedó dicho en la parte motiva de este auto, previa su desanotacion en el one drive. Oficiese.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4296b07555c9b5d51f18aa2901f8f34859d999ce94a4683eaa1d546334ca7c48**

Documento generado en 21/07/2022 09:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Asunto	Contesta Demandada
Proceso	Verbal reivindicatoria
Radicación Del Proceso	257543103002 202200074
Soacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha 24 de mayo de la presente anualidad, el despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta la notificación de conformidad con el art. 291 del C.G.P., de la demandada Aidé Anzola; allegada por la parte actora, la cual fue positiva.

Segundo: Téngase por notificada del auto admisorio de la demanda, al tenor de lo normado en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el numeral 8° del Decreto Ley 806 de 2020, a la demandada, quien a través de profesional del derecho contesta la demanda oponiéndose a la misma y proponiendo excepciones de mérito denominadas: 1. El bien inmueble en litis no es susceptible de división material, falta de claridad, objetiva e insuficiencia del dictamen aportado por la parte demandante.

Tercero: Secretaría proceda a fijar el presente asunto en lista del artículo 110 del C.G.P., a través de la página web oficial de la Rama Judicial, a efectos de correrle traslado de las excepciones, a la parte demandante;

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 22 de julio de 2022. Estado n°.029</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0672c1855cd3596c850cc948bea20daad1f84efb044a51876b9852a682dd56d**

Documento generado en 21/07/2022 09:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Inadmitir Demanda
Proceso	Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio
Radicación Del Proceso	257543103002 202200157
Soacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memorial poder para actuar en el presente asunto, al juez competente, dando aplicación a lo normado en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P.

Segundo: De aplicación a lo normado en el numeral cuarto del art. 82 del C.G.P., esto es, lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, procediendo a individualizar los linderos generales y particulares de cada uno de los predios solicitados en usucapión.

Tercero: Allegue el certificado de libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria n°.051-184507, con vigencia no menor a un mes, dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

Cuarto: De cumplimiento a lo dispuesto en el art. 83 del C.G.P.-, determine con claridad los linderos del predio de mayor extensión, por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas, áreas; como así mismo la individualización de los predios solicitados en pertenencia, bajo los mismos lineamientos, linderos actuales, nomenclatura, longitudes, áreas, etc.

Quinto: Allegue los certificados de existencia y representación legal de la demandada Asociación Nazarena de Vivienda Asonavi, con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

Sexto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos, que solicita que se citen.

Quinto: Allegue el documento relacionado en el numeral sexto (6) acápite de pruebas documentales conjuntas, esto es, avalúo catastral del inmueble del año 2022; dando aplicación al numeral tercero del art. 26 del C.G.P.

Sexto: Allegue el impuesto de predial unificado del predio objeto de litis, con vigencia no menor a 30 días; dando aplicación al numeral 9 del art. 82 del C.G.P.

Séptimo: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indique el canal digital donde deben ser notificados los demandantes, como así mismo se le indica al profesional del derecho que se remita al certificado de existencia y representación legal de la demandada, como quiera que se trata de una persona jurídica, para efectos de dar cumplimiento a la ley en comento.

Octavo: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del artículo 82 del C.G.P.

Asunto	Inadmitir Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202200157
Soacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Noveno: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 22 de julio de 2022.
Estado n°.029

Jairo Armando Mereno Villamizar
Jairo Armando Mereno Villamizar
Secretario Ad.- Hoc

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1672000fba51cf0ec4322ad3a880599733dd52991a262936a6f6d5fb75318805

Documento generado en 21/07/2022 01:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>